

EJECUTIVO

RAD: 680014003014-2019-00836-00

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, diez (10) de septiembre del año dos mil veinte (2020)

Establece el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, lo siguiente:

“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente **también** podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”

En forma tal que, el precepto normativo otorga la facultad de materializar la notificación o bien en la forma allí concebida, o en la establecida por los artículos 289 y s.s. del C.G.P., pero no de forma híbrida como hizo el señor apoderado del extremo accionante.

Si se ha de realizar la notificación, conforme las reglas de los artículos 291 y 292 del C.G.P; lo que supone para el envío regulado en el primero de los mentados artículos, que, si el demandado reside en distinta municipalidad, dispone de 10 días para acercarse a la Secretaría del despacho a realizar diligencia de notificación personal. El accionante en su misiva, en cambio, indicó lo siguiente, en su orden a saber:

“(…) puede hacer uso del procedimiento para notificación personal establecido en el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, por medio del correo electrónico del Juzgado en mención (…)”

El procedimiento habido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, no está a las facultades del demandado, en forma tal que pueda hacer uso; se materializa a través de entender que la recepción del correo electrónico y el transcurso del tiempo (2 días), es el acto de notificación personal al demandado y del mismo hace uso el promotor del litigio, sin perjuicio de lo preceptuado por el artículo 291 del C.G.P, también aplicable, más no coetáneamente, en tanto acto vulnerador del principio de indecidibilidad normativa, esto es, una vez el accionante ha escogido un mecanismo de notificación debe acogerse en su integralidad a la norma que lo regula y no hacer mixturas.

En tal virtud, para efectos meramente ilustrativos, ante la novedad de la normativa y en procura de maximizar los derechos de los usuarios de la administración de justicia; puede pensarse que una comunicación acorde al Decreto 806 de 2020, sería aquella que indique: “a través del presente le notifico personalmente el auto de fecha xx, que se anexa. Su notificación se entiende transcurridos dos días, a partir de la recepción del presente correo electrónico”

Conforme lo dicho, con miras a evitar nulidades ulteriores y considerando que en el plenario se informa dirección electrónica de los demandados, se ordena a Secretaría realizar la notificación personal en la forma estatuida en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Lo anterior supone que se tiene como no valido el intento notificadorio realizado.



Entendiendo la enorme dificultad que puede generar la entrada en vigencia de las reglas del Decreto 806 de 2020, para un sector significativo de la población usuaria del aparato jurisdiccional; se dispone fijar en el microsítio del despacho, un modelo sugerido, para proceder conforme lo dicta dicha norma, por cuenta de los usuarios interesados.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO

JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO A LAS PARTES
ANOTÁNDOLO EN EL ESTADO No. _____ QUE SE
FIJO EL DIA: 11 DE SEPTIEMBRE DE 2020

EDNA MARGARITA MARIN ARIZA

SECRETARIA

Firmado Por:

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 014 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

acc315488d2debc4d91703efcb04f5213e871386c4ebdb75d76c7ec208c70b6d

Documento generado en 10/09/2020 04:54:03 p.m.